

19-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas veinticinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el doce de febrero de dos mil dieciséis por el señor ***** contra el señor Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel, junto con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

No obstante lo anterior, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el quince de noviembre de dos mil quince, el señor Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel, habría programado la realización de un “carnavalito” en la Colonia Santa Gertrudis de dicha municipalidad, en el marco de la celebración de las fiestas patronales, el cual no se llevó a cabo.

Al respecto, los hechos denunciados no se perfilan como posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y, en consecuencia, no están sujetos a la competencia de este Tribunal.

En efecto, el deber ético invocado por el señor ***** busca que los servidores públicos no orienten los recursos públicos que gestionen como parte de su función, hacia beneficios personales, sino hacia objetivos propios de la institución en la cual se desempeñan; es decir que de manera inevitable deben servir a la realización de un interés colectivo.

En ese sentido, en el presente caso no se advierte que los recursos que sufragarían el “carnavalito” en la Colonia Santa Gertrudis de San Miguel, se hayan utilizado con fines particulares.

Adicionalmente, con respecto a la violación de los principios éticos que aduce el denunciante, cabe aclarar que el contenido del artículo 4 de la LEG, constituyen postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados específicamente en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG, lo cual no se advierte en los hechos denunciados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese* improcedente la denuncia interpuesta por el señor ***** contra el señor Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones por parte del señor ***** el medio técnico que consta a folio uno del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

